



Tipo de Proceso	:	Ejecutivo – Hipotecario
Radicación	:	11001310301920210060400

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de enero de 2022 por medio del cual que denegó el mandamiento de pago solicitado.

Alega el recurrente concretamente que por omisión no se allegaron los anexos que echó de menos el despacho pero que remite junto con el recurso base de estudio.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De acuerdo con el resumen de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, fácil resulta concluir que los planteamientos esgrimidos por el recurrente no tienen la entidad de variar la decisión a la que se arribó.

En efecto dispone el art. 80 del Decreto 960 de 1970 establece que:

“Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz”.

A su vez, en providencia del 21 de julio de 2008 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá¹, dispuso:

“Para que tenga lugar el cobro compulsivo de obligaciones líquidas de dinero, requiérese la existencia de un título ejecutivo que contenga los requisitos legales que debe comprobar el operador judicial, al momento de proferir el mandamiento de pago, ya que la ejecución es la consecuencia jurídica del incumplimiento de un derecho cierto e incontrovertible.

“En ese orden, basta para ello que la prestación esté dotada de los presupuestos que establece el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, en cuando a su expresión determinada, clara y exigible, e instrumentada en uno o varios documentos.

“Entratándose de procesos hipotecarios con la demanda deberá acompañarse título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca y un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado(s) sobre el bien inmueble perseguido.

¹ Expediente No. 100131030016200800015 01

“Respecto de la copia de la escritura, con la cual se puede pedir el cumplimiento de la obligación, solamente la primera que se expida del instrumento es la idónea para dichos fines, correspondiendo al notario indicar expresamente dicha manifestación junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide, en caracteres destacados (artículo 80 del Decreto 960 de 1970).

“Precisado lo anterior se tiene que no resultan de recibo los argumentos del apelante respecto a que la omisión de allegar completa la escritura pública, que presta merito ejecutivo, fuera susceptible de corregir mediante la inadmisión de la demanda, por cuanto las causales de que trata el artículo 85 del C. P. C, hacen alusión concreta a falencias del texto de la demanda y a los anexos que se deben aportar con esta, conforme a la previsión del artículo 77 ibídem, no encontrándose dentro de ellos el título base de la ejecución, como lo alega el apoderado actor.”

Para el caso de autos, observa este estrado que, junto con el escrito de demanda se allegaron, entre otros documentos, la Escritura Pública No. 3177 del 25 de mayo de 2006, sin embargo, esta se arrimó de manera parcial, toda vez que, de la lectura de la constancia emitida por la Notaría Sexta del Circuito de Bogotá dicho instrumento era contentivo de 17 hojas rubricadas, los cuales no fueron anexados en debida manera por la activa, como en efecto lo reconoce en su escrito de intervención, sin que para el momento de la interposición del libelo, el documento base de recudo contuviera los presupuestos establecidos en los art. 422 del C. G. del P., para poder considerarlo como un título ejecutivo en contra del extremo demandado.

Colofón de las consideraciones realizadas, diáfano deviene que los reproches realizados por el recurrente no resultan de recibo, más cuando, a pesar de recurrir la decisión base de inconformidad, no se expuso por el impugnante de que manera la misma no se encontraba ajustada a derecho, por lo que, la providencia en mención se mantendrá en su integridad.

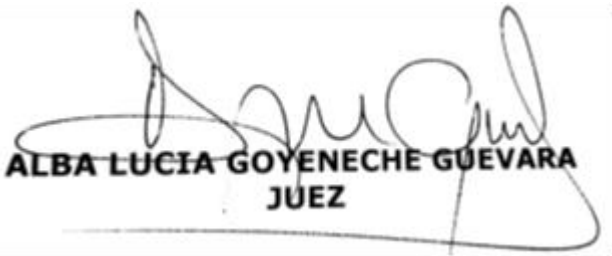
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

No reponer el auto de fecha 11 de enero de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, dadas las razones expuestas en precedencia.

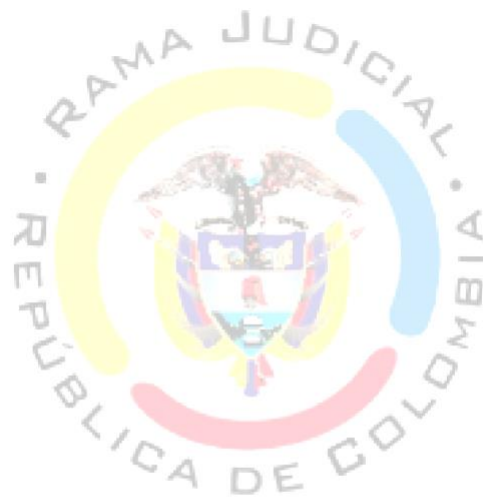
NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
Hoy <u>06/07/2022</u>	se	notifica	la
presente	providencia	por anotación	en ESTADO

No. 108

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*